

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: SIMAS Piedras Negras**

**Recurrente: Verdaderos obradoristas**

**Expediente: 278/2025**

### SUMARIO

*1. Se requirió al sujeto obligado diversa información respecto de los gastos de limpieza. 2. El sujeto obligado proporcionó información. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma con la respuesta por considerar la información brindada como incompleta, por lo que, posterior al estudio y análisis, se determina modificar la respuesta, a efecto de que el sujeto obligado, respecto de las preguntas 1 y 2 de la solicitud, efectúe el debido proceso de la declaración formal de inexistencia a través del Comité de Transparencia.*

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **278/2025** promovido por **Verdaderos obradoristas**, en contra de **SIMAS Piedras Negras**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha 14 de noviembre del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

*“Gastos de limpieza*

*1.- Favor de proporcionar el gasto total en productos y servicios de limpieza realizado del 01 de enero al 31 de octubre de 2025, desglosado por:*

*concepto*

*monto*

*proveedor*

*área solicitante*

*fecha*

*justificante del gasto*

*contrato o pedido correspondiente*

*2.- Proporcionar copia del expediente de adjudicación de los servicios de limpieza y productos relacionados.” SIC.*



**SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA.** En fecha 20 de noviembre del año 2025, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio el cual consiste en:



**SOLICITANTE.  
PRESENTE. –**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Unidad de Transparencia recibió y dio trámite a su solicitud de información.

Una vez realizada la revisión y análisis de la información solicitada, se informa lo siguiente:

No existe en los archivos de esta dependencia una partida registrada por productos y servicios de limpieza realizado del 01 de enero al 31 de octubre de 2025. Además, cabe señalar que no se tiene contratada a una empresa externa para el servicio a que alude el solicitante.

En virtud de lo anterior, se da por atendida su solicitud de información, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha 02 de diciembre del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **SIMAS Piedras Negras**. En dicho medio la persona recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

*“Agravo 1. Respuesta incompleta y evasiva*

*El SIMAS no atendió el desglose solicitado ni proporcionó información sobre compras menores, insumos, facturas o gastos operativos indispensables para limpieza.*

*Agravo 2. Omisión total del segundo punto solicitado*

*No se respondió absolutamente nada sobre el expediente de adjudicación, violando el principio de exhaustividad previsto en la Ley de Coahuila..*

*Agravo 3. Falta de Acuerdo de Inexistencia*

*El sujeto obligado declara que “no existe” información sin seguir el procedimiento obligatorio:*



**SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano  
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC\_COAH

*búsqueda formal en áreas*

*remisión al Comité de Transparencia*

*emisión de acuerdo de inexistencia*

*Agravio 4. No explican la búsqueda realizada*

*La respuesta no indica:*

*qué áreas revisaron,*

*qué métodos de búsqueda se usaron,*

*por qué concluyen inexistencia.*

*Esto viola el estándar de motivación del Art. 23 de la Ley de Coahuila.*

*Agravio 5. Respuesta inverosímil*

*Toda dependencia incurre en algún gasto en insumos de limpieza.*

*Afirmar que no existe absolutamente nada carece de sustento y podría ocultar gastos menores o compras internas.*

*Agravio 6. Falta de identificación del servidor público*

*La respuesta carece de firma, nombre y cargo, incumpliendo el Art. 63 de la Ley de Coahuila.*

*III. Petición al ICAI:*

*Revocar la respuesta del SIMAS.*

*Ordenar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes.*

*Requerir al Comité de Transparencia emitir un Acuerdo de Inexistencia si no se localiza información.*

*Ordenar la entrega de la información solicitada” SIC.*

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 02 de diciembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 278/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** En fecha 05 de diciembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano



Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **278/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.774/2025 de fecha 05 de diciembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción II y/o IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** En fecha 16 de diciembre del año 2025 el sujeto obligado rindió su informe justificado como contestación al recurso de revisión a esta Autoridad Garante a través de correo electrónico.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El hoy recurrente en fecha 14 de noviembre del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud el día 20 de noviembre del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente tercero de la presente, inició a partir del día 21 de noviembre del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado en fecha 02 de diciembre del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el



artículo 106, fracción IV haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado es completa o incompleta.

**SEXTO.** En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza***

*Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:*

*I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;*

*II. a IV. ....*

***Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública***

*Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, en ese sentido, al confrontar los requerimientos hechos en la solicitud de información, con las respuestas otorgadas, se obtiene lo siguiente:

REQUERIMIENTOS	RESPUESTA OTORGADA
<p>1. El gasto total en productos y servicios de limpieza realizado del 01 de enero al 31 de octubre de 2025, desglosado por: concepto, monto, proveedor, área solicitante, fecha, justificante del gasto, contrato o pedido correspondiente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No existe en los archivos de esta dependencia una partida registrada por productos y servicios de limpieza realizado del 01 de enero al 31 de octubre de 2025. Además cabe señalar que no se tiene contratada a una empresa externa para el servicio a que alude el solicitante.</li> </ul>
<p>2. Proporcionar copia del expediente de adjudicación de los servicios de limpieza y productos relacionados.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No existe en los archivos de esta dependencia una partida registrada por productos y servicios de limpieza realizado del 01 de enero al 31 de octubre de 2025. Además cabe señalar que no se tiene contratada a una empresa externa para el servicio a que alude el solicitante.</li> </ul>

Ahora bien, al tomar en cuenta los agravios expresados por la persona recurrente en su recurso de revisión, se tiene que:

- Agravio 1. Respuesta incompleta y evasiva. **El SIMAS no atendió el desglose solicitado ni proporcionó información** sobre compras menores, insumos, facturas o gastos operativos indispensables para limpieza.
- Agravio 2. Omisión total del segundo punto solicitado. **No se respondió absolutamente nada sobre el expediente de adjudicación**, violando el principio de exhaustividad previsto en la Ley de Coahuila.
- Agravio 3. Falta de Acuerdo de Inexistencia. El sujeto obligado declara que **“no existe” información sin seguir el procedimiento obligatorio**: búsqueda formal en áreas, remisión al Comité de Transparencia, emisión de acuerdo de inexistencia.
- Agravio 4. **No explican la búsqueda realizada**. La respuesta no indica: qué áreas revisaron, qué métodos de búsqueda se usaron, por qué concluyen inexistencia. Esto viola el estándar de motivación del Art. 23 de la Ley de Coahuila.

5. Agravio 5. Respuesta inverosímil. Toda dependencia incurre en algún gasto en insumos de limpieza. **Afirmar que no existe absolutamente nada carece de sustento y podría ocultar gastos menores o compras internas.**
6. Agravio 6. Falta de identificación del servidor público. **La respuesta carece de firma, nombre y cargo**, incumpliendo el Art. 63 de la Ley de Coahuila.

Atendiendo a lo anterior, se deberán analizar las inconformidades 1, 2, 3, 4 y 5 manifestadas por el ciudadano, las cuales, de forma total se vinculan intrínsecamente con la respuesta que emitió a la solicitud de información: “... *No existe en los archivos de esta dependencia una partida registrada por productos y servicios de limpieza ...*” y “... *no se tiene contratada a una empresa externa para el servicio a que alude el solicitante ...*”; en tal sentido, **no se puede considerar que se llevó un adecuado proceso** por parte del sujeto obligado **para la declaración de inexistencia**, en virtud de que no se observa que se le haya dado vista al Comité de Transparencia para generar certeza y seguridad jurídica al particular.

De tal suerte que resulta imperioso que el sujeto obligado declare la inexistencia de acuerdo a lo contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

*Artículo 41. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos que realice la Unidad de Transparencia para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas que posean la información de los Sujetos obligados;*

*III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;*

*IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;*



*V. Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad para todas las personas servidoras públicas o integrantes del Sujeto obligado;*

*VI. Recabar y enviar a las Autoridades Garantes los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan;*

*VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General; y*

*VIII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables. (Lo subrayado es propio con el propósito de énfasis)*

A su vez, el sujeto obligado debe entregar el acta realizada por parte del Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a que es información pública, toda aquella en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que el carácter de confidencial; además de que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículo 4) abona en la especie, en cuanto a que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible para cualquier persona.

Siguiendo con el estudio, por lo que hace al agravio número 6, **se desacredita como fundada la inconformidad manifestada, por lo que respecta a que la respuesta carece de firma**, puesto que, como lo señala el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa; por lo demás, es decir, el formato que utilice cada sujeto obligado como oficio en sus diversas funciones y encomiendas, resulta ser de estilo propio de cada uno, sin que esta Autoridad Garante pueda tener injerencia o formar juicios de valor en cuánto al formato que cada sujeto obligado tenga como formato estandarizado de sus respectivos oficios, limitándose el dar valor a la calidad de la respuesta que emiten los sujetos obligados y el fondo de ésta.

En ese orden de ideas se confirman parcialmente los agravios de la persona ciudadana al interponer el recurso de revisión, empero la información proporcionada se considera



incompleta y, a su vez, defectuoso el procedimiento de declaración de inexistencia de la información, resultando procedente **modificar** la respuesta a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con el fin de que el sujeto obligado realice, respecto de las preguntas 1 y 2 de la solicitud, efectúe el debido proceso de la declaración formal de inexistencia a través del Comité de Transparencia y haga entrega de dichas constancias a la persona recurrente para dar certeza y seguridad jurídica.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.




#### SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano  
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC\_COAH

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 18 de febrero del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



**M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS**  
**ENCARGADO DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN**  
**DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE**  
**COAHUILA**

JAHC/LVGS